R.- 40/2015.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/492/2014.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/391/2013.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERO MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de mayo del dos mil quince.- - - - - - - - - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/492/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil catorce, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/391/2013, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día veinticuatro de octubre del dos mil trece, compareció el C. ----------, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: "Se impugna por esta vía la resolución contenida en el oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 2013, emitida por el Tesorero Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el Estado de Guerrero, ya que de manera ilegal y contraria a derecho, determina desechar el recurso de revocación interpuesto por mi representada el día 25 de julio de 2013."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente

número TCA/SRZ/391/2013, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día seis de mayo del dos mil catorce, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha dos de julio del dos mil catorce, el C. Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva mediante la cual declaro la validez del acto impugnado de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia la parte actora del presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha cuatro de agosto del dos mil catorce; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/492/2014, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 118 de la Constitución del Estado, que definen la creación y naturaleza del Tribunal, y en el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil catorce, mediante la cual se declara la validez del acto impugnado, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRZ/391/2013, promovido en contra de las autoridades en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 88 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecisiete de julio del dos mil catorce, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho de julio al siete de agosto del dos mil catorce, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día cuatro de agosto del dos mil catorce, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 03 a la 09, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero hacemos valer como concepto de agravio el que la Sala Regional Zihuatanejo, estima infundados e inoperantes los argumentos hechos valer dentro de nuestro juicio de nulidad en razón de que el acto emitido por el Tesorero

Municipal de Zihuatanejo de Azueta, no se encontraba obligado a señalar el medio de defensa pertinente, así como el términos para interponerlo, en virtud de que tal, como lo señala la autoridad a foja 8, lo cual señala lo siguiente:
…

Así, de la transcripción anterior, la Sala establece que contábamos con un termino de 15 días para interponer el medio de defensa correspondiente, el cual en el caso concreto, procedía el recurso de revocación, mismo que hicimos valer en el momento procesal oportuno.

Más aun, la Sala Regional estima que mi representada busca que se le exente de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación interna, cuando lo correcto es que mi representada busca que no se le vulneren sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, lo cual esta Sala dejo de observar, emitiendo la sentencia que por esta vía se recurre, y reconociendo la validez de la resolución de la autoridad primigenia; es decir, el desechamiento del recurso de revocación.

En efecto, el ordenamiento jurídico mexicano establece los medios de defensa que se pueden ejercitar cuando se está inconforme de alguna resolución, y también establecen los términos para interponerlos, siendo así que al no cumplir con dichos requisitos, la autoridad fundamenta su razonamiento al desechar los medios de defensa que se presenten fuera del término establecido para ese efecto.

Sin embargo, no es así cuando la autoridad omite señalar dentro de sus actos administrativos, los medios de defensa y los términos que operan para que estos se ejerciten, siendo su obligación para así cumplir con los derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 del pacto federal, que todos los actos administrativos deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Asimismo, en caso de tal omisión, dejaría a los particulares en estado de indefensión al desconocer cuál es el término por el cual deben promover los medios de defensa que pueden ejercitar buscando, con ello asegurar la denominada ‘accesibilidad del recurso’ que, como se ha destacado, es una de las medidas tendientes a garantizar el derecho humano de protección judicial en cuestión.

De igual manera, a foja 12 de la resolución que se recurre, esa Sala Regional Zihuatanejo, señala que a mi representada no le asiste la razón al indicarle a ésta que resultaba procedente que la autoridad primigenia admitiera el recurso de revocación y posteriormente, resolviera sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación del crédito fiscal.

Al respecto, la Sala Regional señala lo siguiente:
…

Al respecto esa Sala regional Zihuatanejo, señala que la vinculación entre las normas internas y el caso concreto se genera desde la publicación de la ley y no desde la actualización de una jurisprudencia que aplica por analogía.

En este sentido, resulta idónea para las autoridades a emitir una resolución o sentencia, el que pueda citar jurisprudencia por analogía, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dicha aplicación o citación por analogía, solo debe efectuarse cuando resulte idónea al caso en concreto y esta se vincule de manera directa al caso concreto.

Robustece lo anterior, el criterio firme emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el cual es del tenor siguiente:

Registro: 193841
ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
En efecto, esa Sala considera que resulta improcedente admitir los argumentos vertidos dentro de nuestro juicio de nulidad en razón de que la legislación que señala el termino y el medio de defensa para interponerlo fue publicitada en los medios de comunicación establecidos por el Estado Mexicano.

Sin embargo, no debemos olvidar que el estado mexicano debe ponderar los derechos fundamentales de los gobernados, por encima de las disposiciones legales establecidas en la legislación interna. Aplicando para ello el Control de Convencionalidad, al cual está obligado a dar cabal observancia, con fundamento en el artículo 1º del pacto federal, derivado de las reformas del 10 de junio de 2011.

Robustece el argumento anterior, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro: 2000073
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro: 2005116
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.

Es por lo anteriormente expuesto, que mi representada considera que esa Sala Regional Zihuatanejo, omitió dar observancia a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los cuales, el Estado Mexicano es miembro. Por lo cual considera procedente el presente recurso de revisión para que esa H. Sala Superior revoque la sentencia recurrida por esta vía.

IV.- Substancialmente señala la parte actora, que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil catorce, en atención a que el Magistrado Juzgador al dictar la sentencia impugnada lo hace en contravención de los

artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al considerar que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho por la autoridad demandada y por ello declaro la validez de la misma, situación que a juicio del recurrente es incorrecto, en virtud de que considera que por encima de las legislaciones internas se encuentran los derechos fundamentales de los gobernados, aplicando el control de convencionalidad, al cual esta obligado el A quo de dar cabal cumplimiento, respetando de igual forma los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es miembro, por ello solicita se revoque la sentencia.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil catorce, visible a fojas número 81 a la 87, del expediente que se analiza se advierte que el Magistrado Juzgador, dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, como se advierte a foja número 82 y 83 del expediente número TCA/SRZ/391/2013, así mismo el A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que la demandada al dictar la resolución contenida en el oficio sin numero de fecha veinte de septiembre del dos mil trece, por el cual determina desechar el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, fue dictada conforme a lo previsto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora presento el recurso de revocación fuera del termino de los quince días que señala el dispositivo legal antes invocado, motivo por el cual el Juzgador determino declarar la validez del acto impugnado en base al artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Asimismo, el Juzgador con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: "La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.", realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la

experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, y al estar debidamente acreditado que el acto impugnado fue dictado conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, el Magistrado declaro la validez del mismo, fundando su actuación en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen:

> **ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.
>
> **ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
>
> I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
> II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
> III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
> IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
> V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Cabe señalar a la parte recurrente que sus derechos fundamentales como gobernado que están consagrados en la Constitución Federal, no fueron vulnerados, toda vez que si bien es cierto, que las autoridades al emitir sus actos deben hacerlo respetando lo establecido en las leyes tanto locales, federales y la que a su juicio mas le convenga, también es cierto que es deber de los gobernados respetar los actos que dictaron de manera correcta, ello porque como se señalo en líneas anteriores el acto impugnado que emitió la autoridad demandada dictado el acto impugnado conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, y el hecho de que el actor señale que desconocía los términos de los medios de impugnación, no es motivo suficiente para que a su juicio se revoque la sentencia recurrida, porque para saber que medio era el idóneo a interponer en el se especifica el termino también para presentarlo como lo señala el artículo 174 fracción I del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero: "La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este

Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes: I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito el cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 68-BIS, mismo que se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquel le cause y ofreciendo las pruebas que se propongan rendir. (REFORMADA, P. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)…".

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 2002861, visible en el disco IUS 2012, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente indica:

> **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. -** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.
>
> Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.
>
> Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.
>
> Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.
>
> Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también devienen inoperante los agravios expuestos por la parte actora, toda vez que no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado Juzgador en la sentencia recurrida, en la que determino declarar la validez del acto impugnado del juicio. Lo anterior permite advertir que lo señalado en los conceptos de agravios que hace valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad de la sentencia de fecha dos de julio del dos mil catorce, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a transcribir diversas partes de la sentencia, así como tesis que a su criterio tienen relación con el asunto.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la recurrente simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la

sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha dos de julio del dos mil catorce.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, visible en el disco óptico IUS 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente indica:

> **AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 248/87. José Crispín Hernández González. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil catorce, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/391/2013.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día cuatro de agosto del dos mil catorce, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/492/2014, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil catorce, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRZ/391/2013, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión del pleno de fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/492/2014.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/391/2013.